



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 330

**Quito, miércoles 10 de
septiembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

Dase de baja de las filas de la institución policial
a los siguientes coroneles de Policía:

419	E.M. Patricio Augusto Uquillas Moreno	2
420	E.M. Edgar Fernando Calles Vásconez	3
421	E.M. Celiano Giovanni Leiva Herrera	3
422	E.M. Edwin Roberto Viteri Calderón	4
423	Asciéndese al grado de Coronel de Policía al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Ramiro Humberto Cartagena Carrera	4
424	Modifícase el Decreto Ejecutivo No. 1048 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 649 del 28 de febrero de 2012	5
425	Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 313 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 ...	6
426	Ratifícase el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, República de Turquía, el 15 de marzo de 2012	7
427	Exonérase del pago del cien por ciento (100%) del valor del saldo del anticipo al impuesto a la renta correspondiente al período fiscal 2014, al sector productor de palma	8
428	Autorízanse las vacaciones al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública	9
429	Decláranse en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al señor Presidente Constitucional de la República en su participación como conferencista principal en el Foro de Esquipulas, así como también en su visita oficial a la República de Guatemala	9

	Págs.
RESOLUCIONES:	
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
No. 082/SETECI/2014 Dase por terminadas las actividades de la ONG extranjera "THE CARTER CENTER" en el Ecuador	10
No. 084/SETECI/2014 Dase por terminadas las actividades de la ONG extranjera "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz) en el Ecuador	11
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	
Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorias varios reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 367 RTE INEN 164 "Ceras para Pisos y Betunes"	12
14 368 RTE INEN 163 "Velas, Cirios y Similares"	17
14 369 RTE INEN 100 "Materiales y Artículos Plásticos Destinados a estar en Contacto con los Alimentos"	21
14 370 RTE INEN 092 "Generadores. Grupos Electrónicos y Convertidores Rotativos Eléctricos"	26
14 371 RTE INEN 089 "Seguridad de los Juguetes"	32
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Nabón: Que determina la existencia, funcionamiento y administración de la sala de velaciones	36
- Cantón Nabón: Reformatoria a la reforma de la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala	39

N° 419

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-326-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja

voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. PATRICIO AUGUSTO UQUILLAS MORENO, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria";

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00954-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. PATRICIO AUGUSTO UQUILLAS MORENO;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. PATRICIO AUGUSTO UQUILLAS MORENO**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 420

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-327-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. EDGAR FERNANDO CALLES VASCONEZ, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00955-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. EDGAR FERNANDO CALLES VASCONEZ;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República.

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. EDGAR FERNANDO CALLES VASCONEZ**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 421

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-328-CsG-PN de 20 de mayo del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. CELIANO GIOVANNY LEIVA HERRERA, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-00952-CsG-PN de 22 de mayo del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. CELIANO GIOVANNY LEIVA HERRERA;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. CELIANO GIOVANNY LEIVA HERRERA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 422

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2014-414-CsG-PN de 03 de julio del 2014, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. EDWIN ROBERTO VITERI CALDERON, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria”;

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-01255-CsG-PN de 04 de julio del 2014, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. EDWIN ROBERTO VITERI CALDERON;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. EDWIN ROBERTO VITERI CALDERON**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 423

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, con Resolución No. 2014-523-CsG-PN de agosto 01 del 2014, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve calificar IDONEO, para ascender al grado de **CORONEL DE POLICIA** al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. **RAMIRO HUMBERTO CARTAGENA CARRERA**, perteneciente a la Quincuagésima Segunda Promoción de Oficiales de Línea, de conformidad con los artículos 76, 79, 80 literal c), 84 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece “Art.76.- El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento.”

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, en su artículo 1, sustituye el artículo 22 por el siguiente: “Art. 22.- Los grados Oficiales Generales y el grado Oficial Superior de Coronel de Policía, se otorgarán por Decreto Ejecutivo;...”;

Que, el señor Ministro del Interior, previo el pedido del Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2014-1504-CsG-PN de 04 de agosto del 2014, solicita se expida el correspondiente Decreto Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147 numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- ASCENDER con fecha 01 de agosto del 2014, al grado CORONEL DE POLICIA al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. RAMIRO HUMBERTO CARTAGENA CARRERA perteneciente a la Quincuagésima Segunda Promoción de Oficiales de Línea

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 424

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescriben que es atribución del Jefe del Estado dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar

y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya denominación le corresponda;

Que el numeral 2 del artículo 387 de la Constitución de la República prescribe que es responsabilidad del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kausay*;

Que el artículo 388 *ibidem* determina que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación y formación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la recuperación y desarrollo de los saberes ancestrales y la difusión del conocimiento;

Que el artículo 413 de la Carta Fundamental determina que es deber del Estado promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas tecnológicas ambientales limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada prescribe, entre otros asuntos, que dentro de los límites constitucionales y legales, es competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos;

Que con la finalidad de cumplir con los preceptos constitucionales anteriormente expuestos, mediante Decreto Ejecutivo número 1048, del 10 de febrero del 2012, publicado en el Registro Oficial número 649, del 28 de febrero del mismo año, se creó el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables, como una entidad con independencia administrativa, técnica, operativa y financiera, adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que tiene como finalidad fomentar la investigación científica y tecnológica, la innovación y formación científica, la difusión del conocimiento, la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas tecnológicas no contaminantes, de bajo impacto, la diversificación de la matriz energética nacional y una mayor participación de energías renovables sostenibles;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo antes mencionado indica que el Directorio del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables estará integrado por el Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o sus respectivos delegados;

Que el artículo antes mencionado no guarda correspondencia con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo número 1285, del 30 de agosto del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 788, del 13 de septiembre del mismo año, mediante el cual se definió,

entre otros asuntos, la nueva estructura de los directorios de los institutos públicos de investigación, en los que deberá participar, entre otros, un delegado del Presidente Constitucional de la República;

Que el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, Esteban Albornoz Vintimilla, mediante oficio signado con el número MEER-DM-2014-0175, del 6 de mayo del año en curso, remite, para consideración del Jefe del Estado, el proyecto de Decreto Ejecutivo de designación del delegado del Presidente Constitucional de la República en el Directorio del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables;

Que resulta conveniente reformar, a la luz de las actuales disposiciones legales, el Decreto Ejecutivo de creación del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables, en lo que respecta a la forma de integración de su Directorio, así como también designar al delegado del Presidente Constitucional de la República en el citado Directorio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 1285, del 30 de agosto del 2012; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 1048, del 10 de febrero del 2012, publicado en el Registro Oficial número 649, del 28 de febrero del mismo año, por el siguiente:

“Art. 4.- Del Directorio: El Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables contará con un Directorio Integrado por:

Miembros plenos con voz y voto:

1. El Ministro de Electricidad y Energía Renovable, o su delegado permanente, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado, permanente; y,
3. El Secretario Técnico del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, como delegado del Presidente Constitucional de la República.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables se desempeñará como secretario del Directorio y tendrá únicamente voz informativa.

El Directorio podrá contar con otros miembros adjuntos que intervendrán con voz y sin voto.”

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto del 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 425

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a construir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la presentación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que de conformidad con el número 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la creación de empresas se hará mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;

Que en tal virtud, se creó la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP -EMSBE- y la Empresa Pública Fabricamos Ecuador -FABREC EP-, mediante Decretos Ejecutivos No. 1121 y 1134, publicados en el Registro Oficial Nro. 686 y Suplemento No. 699 del 19 de abril y 9 de mayo del año 2012, respectivamente, las que desarrollan actividades económicas similares;

Que con el objeto de lograr un desempeño más eficiente de la actividad empresarial, es necesario replantearse las estructuras organizativas de ambas empresas públicas, de modo que se eliminen operaciones duplicadas mediante la asunción de las actividades económicas bajo una sola administración;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 313 del 17 de abril de 2014, se diseñó la estrategia para lograr este acometido, disponiendo que se traspase la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP a la Empresa de Municiones Santa Bárbara EP, que consiste en el desarrollo de actividades relacionadas con explosivos y con la defensa nacional. Por otro lado, se planteó en la misma norma, que la línea de negocio de FABREC EP que

consiste en actividades de fabricación y confección de prendas de vestir, se traspase a la compañía FABRILFAME S.A., cuyo accionista mayoritario es el Estado;

Que a fin de procurar un modelo de negocio que optimice la eficiencia del sector público, resulta necesario revisar la estructura diseñada en el Decreto Ejecutivo No. 313, específicamente en la parte que atañe a la línea de negocio que adquiriría FABRILFAME S.A.;

Que la Policía Nacional adquiere con regular frecuencia uniformes para vestir a su personal;

Que para reducir importantes costos de transacción es factible traspasar la línea de negocio de FABREC EP que consiste en actividades de fabricación y confección de prendas de vestir al Ministerio del Interior, institución que se encarga de ejercer la rectoría de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el Artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el Artículo 11 letras b) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO EJECUTIVO No. 313 DE 17 DE ABRIL DE 2014, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 263 DE 9 DE JUNIO DE 2014.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 313 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014, del siguiente modo:

“Artículo 2.- Transfírase a título gratuito la línea de negocio de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, constante en el numeral 1 del artículo 2 del señalado Decreto Ejecutivo No. 1134 al Ministerio del Interior, que tiene relación con las actividades de fabricación y confección de prendas de vestir.”

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo inciso de la Disposición General Segunda del precitado Decreto Ejecutivo, del siguiente modo:

“Por lo tanto, los títulos habilitantes y en general las autorizaciones otorgados a la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, se entenderán conferidos a Santa Bárbara EP y al Ministerio del Interior, quienes formalizarán la titularidad de dichas autorizaciones y títulos.”

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Tercera del señalado Decreto Ejecutivo, del siguiente modo:

“El personal que se encuentre prestando sus servicios bajo cualquier modalidad en la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, lo continuará haciendo en Santa Bárbara EP y en el Ministerio del

Interior, en su orden asumiendo estos el tiempo de servicios del personal y cualquier otro pasivo laboral.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1121, publicado en el Registro Oficial No. 686, de 19 de abril de 2012, y modificado con Decreto Ejecutivo No. 1313, del 17 de abril de 2014, elimínese el numeral 2 y en virtud de dicho cambio, corriójase la numeración de las actividades comprendidas en el objeto social.

Segunda.- Deróguense las disposiciones que sean contrarias o contradictorias al presente Decreto Ejecutivo, en especial la Disposición Transitoria Segunda y el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo N° 313 del 17 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y al Gerente General de la Empresa Pública Fabricamos Ecuador FABREC EP, en lo que correspondiere.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 426

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que conforme al Artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al señor Presidente Constitucional de la República suscribir o ratificar los tratados internacionales;

Que el 15 de marzo de 2012 se suscribió en la ciudad de Ankara, República de Turquía, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 28 de marzo de 2013, resolvió que el Acuerdo antedicho requiere aprobación legislativa y que, en consecuencia, procedía el control de constitucionalidad, luego de lo cual lo declaró compatible con la Constitución de la República;

Que mediante oficio No. T.6431-SGJ-13-1052 de 22 de noviembre de 2013, le remití a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el texto del Acuerdo antes mencionado y la correspondiente Resolución de la Corte Constitucional, a fin de que dicho órgano se pronuncie sobre éste, de conformidad con el Artículo 419 de la Constitución de la República;

Que el 17 de julio de 2014, la Asamblea Nacional se pronunció resolviendo la aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 10 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratifícase el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, República de Turquía, el 15 de marzo de 2012.

Este Decreto Ejecutivo, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 427

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República prescribe que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el último inciso del literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno prescribe que en casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector;

Que el sector productor de palma en la provincia de Esmeraldas se encuentra gravemente afectado por la presencia de la enfermedad denominada “Pudrición del Cogollo”, que es un trastorno patológico que afecta a las plantaciones de palma aceitera y que constituye una limitante para el desarrollo de estos tipos de cultivos, pues ocasionan la disminución de la fruta de palma y la consecuente afectación a la industria aceitera nacional;

Que la citada enfermedad ha afectado, en los últimos 5 años, a más de 15.000 hectáreas de cultivos ubicadas en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, lo que ha producido una contundente reducción de los ingresos de los palmicultores de la zona que, en algunos casos, han perdido la totalidad de sus plantaciones;

Que a petición del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante oficio signado con el número MAGAP-M.A.G.A.P-2014-0546, del 15 de julio del 2014, y visto el informe de impacto fiscal elaborado por el Servicio de Rentas Internas, que consta en el oficio número SRI-NAC-DGE-2014-0325, del 4 del mismo mes y año, se ha considerado necesario concederle al sector productor de palma de la provincia de Esmeraldas, la exoneración del pago del cien por ciento del valor del saldo del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y, el literal f) de artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del valor del saldo del anticipo al impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2014, al sector

productor de palma que, a la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo, registre en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), su domicilio o mantenga establecimientos comerciales en la provincia de Esmeraldas.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 428

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Mediante oficio Nro. SNAP-SNADP-2014-000450-O, de agosto 4 de 2014, dirigido al economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, el doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, solicita se le autorice el uso de sus vacaciones del 11 al 22 de agosto del año en curso; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y la letra f del artículo 11 del Estatuto del régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Autorizar las vacaciones al doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, desde el 11 hasta el 22 de agosto de 2014.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, al abogado Ernesto Valle Minuche.

N° 429

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 147 número 5) de la Constitución de la República del Ecuador, y el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente Constitucional de la República en su participación como conferencista principal en el Foro de Esquipulas, así también en la visita oficial que realizará a la República de Guatemala, en atención a la invitación formulada por el Gobierno de dicho país, del 18 al 19 de agosto de 2014:

1. Economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Doctor José Serrano Salgado, Ministro del Interior;
3. Doctora Ledy Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
4. Señor Rodrigo Vélez Valarezo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -CONSEP-;
5. Doctor Galo Yépez Holguín, Embajador del Ecuador en Guatemala;
6. Doctor Vethowen Chica Arévalo, Asambleísta por la Provincia de Morona Santiago;

7. Tecnóloga Adriana De la Cruz Gaspar, Asambleísta por la Provincia de Pichincha;
8. Doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional;
9. Señor Jazmani Jesús Rodríguez Sánchez, Presidente de Jóvenes Revolucionarios del Distrito Dos en Guayaquil; y,
10. Señor José Agualsaca, Representante de la Confederación de Pueblos y Organizaciones Indígenas y Campesinas del Ecuador - FEI.

Artículo Segundo.- Las delegaciones y atribuciones de los señores Ministros de Estado, en su ausencia, se regirán a lo dispuesto en el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Tercero.- Los viáticos y más gastos que demanden estos desplazamientos, se cubrirán con cargo a los presupuestos de las Instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva, conformada además por representantes de Movimientos Sociales, cuyos gastos serán cubiertos del presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo Cuarto.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de agosto de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Agosto del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

Nro. 082 /SETECI /2014

**Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARÍA TÉCNICA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI)”;

Que, a través Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pasa a ser entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; en la sección VII, se establece la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país, efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONGs; y, previo el estudio del caso y resolución motivada dar por terminadas las actividades de las ONGs extranjeras en el Ecuador;

Que, a través de acción de personal No. 0258994, de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, designa a la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional;

Que, el 29 de octubre de 2007, el Gobierno de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y la Organización no Gubernamental Extranjera “THE CARTER CENTER”, suscriben un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, dentro del cual, conforme lo determina el artículo 2 del aludido Convenio, se establece como objeto principal de dicha ONG: “prevenir y resolver conflictos, promover la democracia y libertad, erradicar enfermedades y mejorar las condiciones de salud de los seres humanos”;

Que, a través de oficio s/n, de 06 de noviembre de 2013, la representante de la ONG “THE CARTER CENTER”, informa al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que el Convenio Básico de Cooperación Técnica

y Funcionamiento, suscrito con el Gobierno del Ecuador, termina sus actividades en el país, relacionadas con el apoyo al fortalecimiento institucional, el diálogo binacional ECUADOR – COLOMBIA y el foro de diálogo ANDINO ESTADOUNIDENSE;

Que, mediante oficio Nro. MREMH-CGP-2013-0716-OF, de 18 de noviembre de 2013, la Coordinadora General de Planificación, remite a esta Secretaría, la Nota mediante la que se notifica la Terminación de Actividades de la Organización No Gubernamental Extranjera – The Carter Center, en el Ecuador;

Que, con oficio S/N, de 16 de junio de 2014, la representante de la ONG extranjera “THE CARTER CENTER”, comunica a esta Secretaría que el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, suscrito con el Gobierno del Ecuador, termina sus actividades en el país relacionadas con el apoyo al fortalecimiento institucional, el diálogo binacional ECUADOR – COLOMBIA y el foro de diálogo ANDINO ESTADOUNIDENSE;

Que, con memorando Nro. SETECI-DESE-2014-0255-M, de 14 de agosto de 2014, la Directora de Seguimiento y Evaluación, Subrogante de esta Secretaría, remite a la Directora de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 018, de 13 de agosto del presente año, correspondiente al cierre de la ONG “THE CARTER CENTER”, en el cual emite su: “**No Objeción Técnica** para continuar con el trámite legal y administrativo de cese definitivo de actividades de “The Carter Center”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de Octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013.

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por terminadas las actividades de la ONG extranjera “THE CARTER CENTER” en el Ecuador, autorizadas a través de Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, suscrito el 29 de octubre de 2007.

Artículo 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución y una vez publicada en el Registro Oficial, a la representante legal de la ONG extranjera “THE CARTER CENTER”, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Secretaría Nacional de Inteligencia y a la Unidad de Análisis Financiero, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica, el envío del presente instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2014.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica – SETECI.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.- Lo certifico.- Dirección Jurídica, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Nro. 084/SETECI /2014

**Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Considerando:

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 429, de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 246, de 29 de julio de 2010, se cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI)”;

Que, a través Decreto Ejecutivo No. 812, de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495, de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional; la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pasa a ser entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; en la sección

VII, se establece la competencia, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, para suscribir Convenios Básicos de Funcionamiento, notificar la autorización del inicio de funcionamiento y actividades en el país, efectuar el control y seguimiento de las labores de las ONG's; y, previo el estudio del caso y resolución motivada dar por terminadas las actividades de las ONG's extranjeras en el Ecuador;

Que, a través de acción de personal No. 0258994, de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, designa a la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, el 07 de octubre de 2009, el Gobierno de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y la Organización no Gubernamental Extranjera "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz), suscriben el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, dentro del cual, conforme lo determina el artículo 2 del aludido Convenio, se establece como objeto principal de dicha ONG: "reforzar la capacidad de automanejo de las poblaciones en circunstancias difíciles e intervenir en zonas desfavorecidas donde existen potencialidades de desarrollo a nivel económico, técnico, social cultural y organizativo";

Que, a través de oficio s/n, de 25 de abril de 2014, la representante legal de la ONG "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz), solicita a esta Secretaría, proceder con el trámite correspondiente con el fin de dar por finalizado el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, suscrito con el Gobierno del Ecuador;

Que, con memorando Nro. SETECI-DESE-2014-0249-M, de 08 de agosto de 2014, la Directora de Seguimiento y Evaluación, remite a la Directora de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 017, de 06 de agosto de 2014, para el cierre de la ONG "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz), en el cual se emite su: "**No Objeción Técnica** para continuar con el trámite legal y administrativo de cese definitivo de actividades de Asociación Islas de Paz "Les Iles de Paix".

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 699, de 30 de Octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206, de 07 de noviembre de 2007; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16, de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19, de 20 de junio de 2013.

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por terminadas las actividades de la ONG extranjera "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz) en el Ecuador, autorizadas a través de Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, suscrito el 07 de octubre de 2009.

Artículo 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución y una vez publicada en el Registro Oficial, a la representante legal de la ONG extranjera "LES ILES DE PAIX" (Asociación Islas de Paz), al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al Servicio de

Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la Secretaría Nacional de Inteligencia y a la Unidad de Análisis Financiero, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica, el envío de este instrumento, para su publicación en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto de 2014.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

Certifico que las dos (2) fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica - SETECI.- Fecha: 19 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.- Lo certifico.- Dirección Jurídica, Secretaría Técnica de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 367

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 164 “CERAS PARA PISOS Y BETUNES”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se

sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 164 “CERAS PARA PISOS Y BETUNES”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 164 “CERAS PARA PISOS Y BETUNES”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 164 “CERAS PARA PISOS Y BETUNES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las ceras para pisos y betunes, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Cera para pisos a base de solvente orgánicos e inorgánicos y emulsiones en agua.

2.1.2 Betunes.

2.1.3 Este Reglamento Técnico no aplica a las ceras artificiales y ceras preparadas.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o cauchos celulares impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.	Excepto abrillantadores (lustres para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o cauchos celulares impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	Aplica solamente a las ceras para pisos de parqué.
3405.90.00	- Las demás	Aplica solamente a las ceras para pisos de cerámica, cemento pulido, mármol. Madera sin lacar, entre otros.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico, se consideran las siguientes definiciones:

3.1.1 Cera para pisos. Es el producto obtenido de la mezcla de ceras a base de solventes orgánicos e inorgánicos, o emulsionada en agua (exenta de solvente orgánico) cuyo uso sirve para la limpieza, protección, brillo y acabado de pisos.

3.1.2 Cera líquida. Producto de constitución homogénea, que está exenta de terrones, grumos o gránulos y fluye muy libremente.

3.1.3 Cera semilíquida. Producto de constitución semipastoso, homogéneo que fluye y está exento de terrones, grumos o gránulos.

3.1.4 Cera en pasta. Producto de consistencia semisólida, formada de partículas finas y adheridas unas con otras, homogénea, libre de terrones, grumos y/o gránulos.

3.1.5 Betunes. Mezcla de ceras, ácidos grasos, sustancias acrílicas, parafinas, solventes no tóxicos (aromáticos, alifáticos, agua o una combinación de ellos) y aditivos.

3.1.6 Base emulsión. Aquella constituida por una mezcla de agua y solvente orgánico volátil.

3.1.7 Base solvente. Aquella en la cual el solvente es orgánico volátil.

3.1.8 Lote. Todos los recipientes de la misma capacidad, pertenecientes a una entrega única, que han sido fabricados bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes.

3.1.9 Solvente orgánico volátil. Aquel derivado de hidrocarburos que presenta un bajo punto de ebullición.

3.1.10 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así

como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 La cera para pisos de acuerdo a su estado físico se clasifican en:

4.1.1 Cera líquida.

4.1.2 Cera semilíquida.

4.1.3 Cera en pasta.

4.2 El betún se clasifica de la siguiente manera:

4.2.1 Betún pasta.

4.2.2 Betún líquido, el cual puede ser autobrillante o no autobrillante.

4.2.3 Betún crema.

5. REQUISITOS

5.1 Cera para pisos. Debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1691 vigente.

5.2 Betunes. Además de cumplir con los requisitos de la tabla 1, deben cumplir con lo siguiente:

5.2.1 Abrasividad. Al frotar aproximadamente 0,1 g de betún entre dos plaquitas de cristal, no debe presentar ninguna señal o evidencia de presencia de partículas abrasivas.

5.2.2 Estabilidad al calor y al frío. El betún líquido y betún en crema o en pasta, al ser ensayados de acuerdo con el método de la norma NTE INEN 1693, no debe presentar evidencia de separación; el betún en pasta debe pasar el ensayo descrito en el numeral 8.4 de este Reglamento.

TABLA 1. Requisitos para los betunes en pasta, líquidos y en crema

PARÁMETROS	MÉTODO DE ENSAYO	REQUISITOS	
		MÍNIMO	MÁXIMO
Materias no volátiles:			
Betún pasta, % (m/m)	NTE INEN 1694	25,0	—
Betún líquido, % (m/m)	NTE INEN 1694	12,0	—
Betún crema, % (m/m)	NTE INEN 1694	17,0	—
Cenizas, % m/m	NTE INEN 1696		2,0
Punto de ablandamiento, en °C, min	NTE INEN 1695	75	—

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Cera para pisos

6.1.1 El rotulado de las ceras para pisos debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN 1691 vigente, a excepción del registro sanitario que no es necesario.

6.2 Betunes

6.2.1 El rotulado de los betunes debe cumplir con lo siguiente:

- a) razón social del fabricante y marca comercial,
 - b) denominación del producto: betún pasta, betún líquido o betún crema,
 - c) identificación del lote respectivo,
 - d) contenido neto del producto, en Unidades del Sistema Internacional – SI,
 - e) dirección del fabricante: ciudad y país,
 - f) lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones donde aplique,
 - g) precio de venta al público (P.V.P.),
 - h) color del producto,
 - i) prevención de riesgos de accidentes y/o precauciones:
- Advertencia:** manténgase fuera del alcance de los niños. Evítese el contacto con el fuego, si es el caso.

6.3 La información del rotulado deben constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de la cera para pisos, son los indicados en la norma NTE INEN 1691 vigente.

8.2 Los métodos de ensayo para verificar los requisitos de los betunes y cremas son los establecidos en el numeral 5.2 de este Reglamento Técnico.

8.3 Las muestras se deben acondicionar a temperatura ambiente por lo menos 7 días antes de someterlas a los ensayos indicados en la tabla 1.

8.4 Ensayo alternativo para determinar la estabilidad al calor y al frío para betún en pasta. Se debe realizar en un envase original colocando en una estufa a una temperatura entre 40 °C y 42 °C durante media hora, al cabo de este período colocar en la parte superior en un plano inclinado de 30° y dejar desplazar una distancia de 20 cm. El betún pasa el ensayo cuando este no se desborde o se salga del envase.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1691. *Cera para pisos. Requisitos.*

9.2 Norma NTE INEN 1694. *Cera para pisos. Determinación del contenido de materias no volátiles.*

9.3 Norma NTE INEN 1695. *Cera para pisos. Determinación del punto de ablandamiento.*

9.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1696. *Cera para pisos. Determinación del contenido de ceniza.*

9.5 Norma NTE INEN - ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.6 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de

conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 164 “CERAS PARA PISOS Y BETUNES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 368

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de

Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 163 “VELAS, CIRIOS Y SIMILARES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 163 “VELAS, CIRIOS Y SIMILARES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento

Técnico Ecuatoriano RTE INEN 163 “VELAS, CIRIOS Y SIMILARES”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 163 “VELAS, CIRIOS Y SIMILARES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las velas, cirios y artículos similares, con la finalidad de prevenir los riesgos para la vida de las personas, preservar el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las velas, cirios y artículos similares que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
3406.00.00	- Velas, cirios y artículos similares.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas ASTM F1972, ASTM F2417 y además las siguientes:

3.1.1 Vela. Es un material base, parafina, cera o sebo atravesado por una o más mechas combustibles a través del proceso de acción capilar, soportadas por el material que constituye un combustible que es sólido, semisólido, o casi rígido a temperatura ambiente, de 20°C a 27°C; también puede contener aditivos como el color, olor, estabilidad, o para modificar las características de combustión, la función combinada de los cuales sirve para mantener una llama que produce luz y/o calor.

3.1.2 Material base. Fuente de combustible prevista para llama de una vela.

3.1.3 Encendido secundario. Llama autosostenida distinta de aquella que se produce de la mecha durante el uso de la vela, incluyendo el flameo.

3.1.4 Flameo de la vela. Condición donde los vapores del material base se encienden por toda la piscina del combustible.

3.1.5 Fin de su vida útil. Cuando la vela deja de mantener la combustión y la llama de la vela se extingue por sí sola y no puede ser reencendida.

3.1.6 Piscina de combustible. Porción del material base fundido, cera o piscina de combustible de una vela que está en forma líquida cuando la vela está ardiendo.

3.1.7 Cera. Un material cristalino, sólido plástico o semi-sólido a 25°C, que consiste en una mezcla de hidrocarburos o derivados de hidrocarburos, o ambos que, por lo general, a temperaturas iguales o superiores a 40 °C se funde y se convierte en un líquido de baja viscosidad. Las ceras pueden ser de origen mineral (especialmente petróleo), vegetal, animal (incluyendo insectos), o de origen sintético.

3.1.8 Mecha. Un objeto que suministra el combustible a una llama a través del proceso de la acción capilar.

3.1.9 Vela tipo gel. Una vela donde el combustible primario es un líquido, tal como aceite mineral, productos químicos de tipo terpeno, o hidrocarburos modificados que no sea basada en aceite mineral, que puede o no contener grupos funcionales orgánicos, sino que también contiene un agente químico para aumentar la viscosidad (espesa) a un punto en el que la vela tiene una propiedad casi rígida.

3.1.10 Vela votiva. Vela producida para uso totalmente dentro de un accesorio.

3.1.11 Vela llena. Vela producida y utilizada en el mismo recipiente.

3.1.12 Velas y cirios para ceremonias religiosas, sacramental y de Pascua. Son en general de 43 cm o más de longitud y son adornadas con símbolos.

3.1.13 Vela candelita. Vela llena cilíndrica producida con un diámetro y una altura de aproximadamente 38 mm y 19 mm, respectivamente.

3.1.14 Vela autoportante. Vela rígida (por ejemplo, en forma de pilar, en forma de columna, o figura) que está destinada a ser quemada solo sobre una superficie resistente al calor, no combustible o en un accesorio no combustible.

3.1.15 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Velas y cirios. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. Requisitos de seguridad

ENSAYO	ALTURA DE LLAMA DE VELA		ENCENDIDO SECUNDARIO	FIN DE VIDA ÚTIL	ESTABILIDAD
UNIDAD	mm				
Método de Ensayo	ASTM F2417 (Item 5.2)		ASTM F2417 (Item 5.2)	ASTM F2417 (Item 5.2)	ASTM F2417 (Item 5.3)
	Mínimo	Máximo			
Tipo de Vela					
De Pascua	-	95,3	No aplica	No aplica	No aplica
Sacramental	-	95,3	No aplica	No aplica	No aplica
De altar	-	95,3	No aplica	No aplica	No aplica
Velas al aire libre	-	95,3	No aplica	No aplica	No aplica
Demás velas ¹⁾	-	76,2	No se debe producir encendido secundario	No aplica	No aplica
Llenas	-		No se debe producir encendido secundario	Debe cumplir (incluyendo candelitas)	No se deben caer (incluyen velas candelitas)
Montajes que contienen candelitas	-	-	No se debe producir encendido secundario	Debe cumplir	No se deben caer
Votiva	-	76,2	No se debe producir encendido secundario	Debe cumplir	No aplica
Independiente	-	76,2	No se debe producir encendido secundario	Debe cumplir	No se deben caer

¹⁾ Vela de cumpleaños destinada a flotar sobre el agua, vela que requiere un soporte para mantenerlo en posición vertical.

²⁾ Vela llena, si durante el período de ensayo, independientemente de la altura de la llama, el contenedor se agrieta o se rompe, se registra como falla.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de las velas y cirios debe cumplir con lo establecido en la norma ASTM F2058 vigente.

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma ASTM F2417 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ASTM F2417 “Standard Specification for Fire Safety for Candles”.

8.2 Norma ASTM F1972 “Standard Guide for Terminology Relating to Candles and Associated Accessory Items”.

8.3 Norma ASTM F2058 “Standard Specification for Candle Fire Safety Labeling”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.5 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados

contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado

en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 163 “VELAS, CIRIOS Y SIMILARES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 369

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 100 “MATERIALES Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de noviembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 14 de noviembre de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 100 “MATERIALES Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 100 “MATERIALES Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 100 “MATERIALES Y ARTÍCULOS
PLÁSTICOS DESTINADOS A ESTAR EN
CONTACTO CON LOS ALIMENTOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los límites de migración global que deben cumplir los materiales y artículos plásticos destinados a estar en contacto con alimentos; con el objeto de proteger la salud de las personas y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico será de cumplimiento obligatorio y aplica a los materiales y artículos plásticos destinados a estar en contacto con los alimentos que se fabriquen, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

2.2 Este reglamento técnico aplica a los materiales y artículos plásticos que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	Únicamente para materiales y artículos plásticos destinados a estar en contacto con alimentos.
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	
3923.30.20	- - Preformas	
	- - Los demás:	
3923.30.99	- - - Los demás	
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:	
3923.50.90	- - Los demás	
3923.90.00	- Los demás	
39.24	Vajilla y artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.	
3924.10.90	- - Los demás	
3924.90.00	- Los demás	

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la NTE INEN-EN 1186-1 vigente, y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS

4.1 Establecido de conformidad con el código internacional de identificación para los materiales termoplásticos, que se detalla a continuación:

CARACTERÍSTICAS	IDENTIFICACIÓN
Tereftalato de polietileno (PET o PETE). Envases muy transparentes, delgados, verdes o cristal, punto al centro del fondo del envase: para bebidas, aceite comestible, agua purificada, alimentos y aderezos, medicinas, agroquímicos, etc.; bolsas de hervir ahí mismo el alimento congelado y bandejas para comidas calentadas en microondas.	
Polietileno de alta densidad (HDPE). Envases opacos, gruesos, de diversos colores, rígidos, con una línea a lo largo y fondo del cuerpo: de cloro, suavizantes, leche, cubetas, envases alimentos, bolsas para basura, botellas para detergente o blanqueadores, y botellas para aspirinas, etc.	
Vinilo (Cloruro de polivinilo o PVC). Envases transparentes, semidelgados, con asa y una línea a lo largo y fondo del envase: de shampoo, agua purificada, etc. También usado para mangueras, juguetes, tapetes, empaques para carnes, etc.	
Polietileno de baja densidad (LDPE) PEBD. Principalmente usado para película y bolsas, de tipo transparente, aunque se puede pigmentar, de diversos calibres y también se usa para tubería, bolsas para vegetales en supermercados, bolsas para pan, envolturas de alimentos y otros.	
Polipropileno (PP). Plástico opaco, traslúcido o pigmentado, empleado para hacer película o bolsas, envases, jeringas, cordeles, rafia para costales y sacos, incluye envases para yogurt, botellas para champú, pots, botellas para almíbar, recipientes para margarina, etc.	
Poliestireno (PS). Hay dos versiones, el expansible o espumado (unicel o nieve seca) y el Cristal, empleado para fabricar cajas, envases y vasos transparentes pero rígidos. Incluye tazas para bebidas calientes, envase para comidas rápidas, cartones para huevos y bandejas para carnes.	
Otros. Todas las demás resinas de plástico o mezclas de las indicadas arriba en un mismo producto. Estos plásticos representan aproximadamente el 4% de todos los plásticos. Recipientes de plástico (agua, leche, jabón, jugo, etc.).	

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Los materiales y artículos plásticos destinados a estar en contacto con los alimentos no deben transferir sus componentes a los productos alimenticios en cantidades superiores a 10 miligramos por decímetro cuadrado de superficie de los materiales o artículos (límite de migración global). No obstante, dicho límite debe ser de 60 miligramos de componentes liberados por kilogramo de producto alimenticio en los siguientes casos:

- a) artículos que sean envases o que sean comparables a envases o que puedan rellenarse, de una capacidad no inferior a 500 ml y no superior a 10 L;
- b) artículos que puedan llenarse y cuya superficie en contacto con los productos alimenticios sea imposible de calcular;
- c) tapas, juntas, tapones o dispositivos de cierre similares.

5.2 Para la determinación de la migración en productos alimenticios se hace uso de simuladores de alimentos en condiciones de ensayo convencionales, que reproducen el fenómeno de migración que puede tener lugar durante el contacto entre el artículo y el producto alimenticio. Existen cuatro simuladores de alimentos:

- simulador A, agua destilada o agua de calidad equivalente;
- simulador B, ácido acético al 3% (m/v) en disolución acuosa;
- simulador C, etanol al 10% (v/v) en disolución acuosa;
- simulador D, aceite de oliva rectificado, u otros simuladores de alimentos grasos.

6. MUESTREO

6.1 Si para efectos de efectuar la inspección se requiere realizar muestreo de los productos objeto del presente reglamento técnico, este se hará de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de inspección de productos, acreditado por la entidad de acreditación.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico utilizando los métodos de ensayo señalados en las normas NTE INEN-EN 1186-1 hasta la NTE INEN-EN 1186-15 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-1 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 1: Guía para la elección de condiciones y métodos de ensayo para la migración global.*

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-2 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 2: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva por inmersión total.*

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-3 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 3: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos por inmersión total.*

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-4 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 4: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva con una célula.*

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-5 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 5: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos con una célula.*

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-6 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 6: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva utilizando una bolsa.*

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-7 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 7: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos utilizando una bolsa.*

8.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-8 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 8: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva por llenado.*

8.9 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-9 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 9: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos por llenado.*

8.10 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-10 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 10: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva (método modificado para su utilización en el caso de que se produzca una extracción incompleta del aceite de oliva).*

8.11 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-11 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 11: Métodos de ensayo para la migración global hacia mezclas de C-14 triglicéridos sintéticos.*

8.12 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-12 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 12: Métodos de ensayo para la migración global a bajas temperaturas.*

8.13 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-13 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 13: Métodos de ensayo para la migración global a elevada temperatura.*

8.14 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-14 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 14: Métodos de ensayo para los “ensayos sustitutivos” de la migración global desde los plásticos destinados al contacto con alimentos grasos empleando un medio de ensayo de iso-octano y etanol al 95%.*

8.15 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-EN 1186-15 *Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios – Plásticos – Parte 15: Métodos de ensayo alternativos para la migración en simuladores de alimentos grasos mediante extracción rápida con iso-octano y/o etanol al 95%.*

8.16 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

8.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

8.18 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 *“Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Ensayos de laboratorio emitido por un laboratorio de tercera parte que realice ensayos de migración de sustancias plásticas a los alimentos, y que demuestre competencia técnica con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, o,

b) Certificado del proveedor del material plástico, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que declare que el material es apto para la fabricación de envases que van a estar en contacto con alimentos.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto,

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

No. 14 370

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el INEN lo revisará en un plazo no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 100 “MATERIALES Y ARTÍCULOS PLÁSTICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico RTE INEN 100 entrará en vigencia el 13 de noviembre de 2014, y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13389 del 25 de octubre de 2013, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 y, a la Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14077 del 11 de febrero de 2014 y promulgada en el Registro Oficial No. 189 del 21 de febrero del 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 12 de noviembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 14 de noviembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 092 “GENERADORES. GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos y las características principales de los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna (MCIA), constituidos por un motor alternativo de combustión interna, de un generador de corriente alterna e incluidos los equipos suplementarios requeridos para su funcionamiento, por ejemplo partes de mando, de corte y equipo auxiliar, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y la seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes tipos de grupos electrógenos que se produzcan, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (motores diesel o semi - diesel).

2.1.2 Grupos electrógenos con motor de émbolo encendido por chispa (motor de explosión).

2.1.3 Convertidores rotativos eléctricos.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel)
85.02.11	-- De potencial igual o inferior a 75 kVA:
85.02.11.10.00	--- De corriente alterna
85.02.11.90.00	--- Los demás
85.02.12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
85.02.12.10.00	--- De corriente alterna
85.02.12.90.00	--- Los demás
85.02.13	-- De potencia superior a 375 kVA:
85.02.13.10.00	--- De corriente alterna
85.02.13.90.00	--- Los demás
85.02.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):
85.02.20.10.00	-- De corriente alterna
85.02.20.90.00	-- Los demás
85.02.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico, se considerarán las definiciones establecidas en las normas ISO 8528 y EN 12601, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Potencia asignada, S

Producto del valor eficaz del voltaje asignado por el valor eficaz de la intensidad asignada y por una constante m , expresado en voltamperios (VA) o en sus múltiplos decimales, donde:

$$\begin{aligned} m &= 1 \text{ para monofásica;} \\ m &= \sqrt{2} \text{ para bifásica;} \\ m &= \sqrt{3} \text{ para trifásica.} \end{aligned}$$

3.1.2 Potencia activa asignada, P_N

Producto del valor eficaz del voltaje asignado por la componente activa del valor eficaz de la intensidad asignada y por una constante m , expresado en vatios (W) o en sus múltiplos decimales, donde:

$$\begin{aligned} m &= 1 \text{ para monofásica;} \\ m &= \sqrt{2} \text{ para bifásica;} \\ m &= \sqrt{3} \text{ para trifásica.} \end{aligned}$$

3.1.3 Factor de potencia asignado, $\cos \phi_N$

Cociente entre la potencia activa asignada y la potencia asignada

$$\cos \phi_N = \frac{P_N}{S_N} \quad (1)$$

3.1.4 Potencia reactiva asignada, Q_N

Diferencia vectorial (geométrica) entre la potencia asignada y la potencia activa asignada expresada en voltamperios reactivos (VAr) o en sus múltiplos decimales

$$Q_N = \sqrt{(S_N^2 - P_N^2)} \quad (2)$$

3.1.5 Velocidad de rotación asignada, n_N

Velocidad de rotación necesaria para la generación de voltaje a la frecuencia asignada.

NOTA: Para un generador síncrono, la velocidad de rotación asignada viene dada por:

$$n_N = \frac{f_N}{p} \quad (3)$$

Donde:

p es el número de pares de polos;
 f_N es la frecuencia asignada (de acuerdo con los requisitos de la carga).

Para un generador asíncrono la velocidad de rotación asignada viene dada por:

$$n_N = \frac{f_N}{p} (1 - s_N) \quad (4)$$

Donde:

p es el número de pares de polos;
 f_N es la frecuencia asignada (de acuerdo con los requisitos de la carga);
 s_N es el deslizamiento asignado.

NOTA: Debido a que el deslizamiento de un generador asíncrono es siempre negativo, la velocidad asignada está por encima de la velocidad síncrona.

3.1.6 Deslizamiento asignado, s_N

Diferencia entre la velocidad síncrona y la velocidad asignada del rotor dividida por la velocidad síncrona, cuando el grupo electrógeno está dando su potencia activa asignada

$$s_N = \frac{\frac{f_N}{p} - n_N}{\frac{f_N}{p}} \quad (5)$$

NOTA: El deslizamiento asignado s_N solo se aplica a los generadores asíncronos.

3.1.7 Voltaje asignado, U_N

Voltaje entre fases en los bornes del generador a la frecuencia asignada.

NOTA: El voltaje asignado es el voltaje asignado por el fabricante para las características de funcionamiento y de prestaciones dadas.

3.1.8 Voltaje en vacío, U_0

Voltaje entre fases en los bornes del generador a la frecuencia asignada y en vacío.

3.1.9 Campo de ajuste del voltaje, ΔU_s

Campo de ajuste posible del voltaje en los bornes del generador que incluye los campos de ajuste por encima (ΔU_{sup}) y por debajo (ΔU_{sdo}) del voltaje asignado, a la frecuencia asignada, para todas las cargas desde vacío a la potencia asignada.

$$\Delta U_s = \Delta U_{sup} + \Delta U_{sdo} \quad (6)$$

El campo de ajuste del voltaje se expresa en porcentaje del voltaje asignado.

a) Campo de ajuste por encima, ΔU_{sup}

$$\Delta U_{\text{sup}} = \frac{U_{\text{sup}} - U_N}{U_N} \times 100\% \quad (7)$$

b) Campo de ajuste por debajo, ΔU_{sdo}

$$\Delta U_{\text{sdo}} = \frac{U_{\text{sdo}} - U_N}{U_N} \times 100\% \quad (8)$$

3.1.10 Banda de tolerancia del voltaje en régimen permanente, ΔU^1

Banda de voltaje acordada para el voltaje en régimen permanente que ésta puede alcanzar, dentro de un tiempo dado de restablecimiento del voltaje, después de un aumento o disminución repentinos especificados de la carga.

3.1.11 Variación de voltaje en régimen permanente ΔU_{st}^1

Cambio del voltaje en régimen permanente para todos los cambios de carga entre vacío y la potencia asignada, teniendo en cuenta la influencia de la temperatura pero sin considerar el efecto de la compensación por la corriente reactiva sobre el estatismo del voltaje.

NOTA: El ajuste inicial del voltaje es normalmente el voltaje asignado, pero puede ser cualquiera que esté comprendido en el margen de ajuste del voltaje, ΔU_{s} .

La variación del voltaje en régimen permanente se expresa en porcentaje del voltaje asignado.

$$\Delta U_{\text{st}} = \frac{U_{\text{st.máx.}} - U_{\text{st.mín.}}}{U_N} \times 100\% \quad (9)$$

3.1.12 Variación de voltaje en régimen transitorio, δ_{dynU}

Máximo cambio del voltaje que ocurre después de un cambio repentino de carga, expresado en porcentaje del voltaje asignado.

a) Con aumento de la carga

Caída de voltaje transitorio máxima, δ_{dynU}^-

Disminución del voltaje cuando el generador, estando inicialmente al voltaje asignado, se conecta a una carga simétrica que absorbe una corriente especificada al voltaje asignada con un factor de potencia o un margen de factores de potencia dados.

$$\delta_{\text{dynU}}^- = \frac{U_{\text{dyn.mín.}} - U_N}{U_N} \times 100\% \quad (10)$$

b) Con disminución de la carga

Elevación de voltaje transitorio máxima, δ_{dynU}^+

Aumento del voltaje cuando se desconecta repentinamente una carga especificada con un factor de potencia dado.

$$\delta_{\text{dynU}}^+ = \frac{U_{\text{dyn.máx.}} - U_N}{U_N} \times 100\% \quad (11)$$

3.1.13 Tiempo de restablecimiento del voltaje, t_{rec}^2

Intervalo de tiempo desde que se inicia el cambio de la carga (t_0), hasta que el voltaje se restablece y permanece dentro de la banda de tolerancia de voltaje especificada en régimen permanente ($t_{u,\text{in}}$).

$$t_{\text{rec}} = (t_{u,\text{in}}) - (t_0) \quad (12)$$

3.1.14 Voltaje de restablecimiento, U_{rec}^2

Voltaje final en régimen permanente para una condición de carga especificada.

NOTA: El voltaje de restablecimiento se expresa normalmente en porcentaje del voltaje asignado. Para cargas superiores a la carga asignada, el voltaje de restablecimiento está limitado por la saturación y por la capacidad de sobreexcitación del conjunto excitatriz/regulador.

3.1.15 Modulación de voltaje, $\hat{U}_{\text{mod}}$

Variación cuasi-periódica de voltaje (de pico a valle) alrededor del voltaje en régimen permanente, cuyas frecuencias típicas están por debajo de la frecuencia fundamental de generación y que viene expresada en porcentaje del voltaje pico media a la frecuencia asignada y con accionamiento uniforme.

$$\hat{U}_{\text{mod}} = 2 \times \frac{\hat{U}_{\text{mod.máx.}} - \hat{U}_{\text{mod.mín.}}}{\hat{U}_{\text{mod.máx.}} + \hat{U}_{\text{mod.mín.}}} \times 100\% \quad (13)$$

3.1.16 Desequilibrio del voltaje, U_{ubal}

Valor eficaz de la diferencia entre los voltajes de fase que puede haber entre fases consecutivas de un sistema trifásico.

El desequilibrio del voltaje se expresa en porcentaje del voltaje medio.

$$\hat{U}_{\text{ubal}} = \frac{\hat{U}_{\text{máx.}} - \hat{U}_{\text{mean}}}{\hat{U}_{\text{mean}}} \times 100\% \quad (14)$$

3.1.17 Características de regulación de voltaje

Curvas del voltaje en los bornes en función de la intensidad de carga, con un factor de potencia dado, en régimen permanente a la velocidad asignada, sin ningún ajuste manual del sistema de regulación de voltaje.

3.1.18 Factor de vida térmica relativa esperada, TL

Vida térmica esperada con relación a la vida térmica esperada en caso de servicio de tipo S1 con la potencia asignada (ver el anexo A de la Norma IEC 60034-1).

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Todos los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico ecuatoriano, deben cumplir las condiciones generales especificadas en las normas la ISO 8528 o IEC 60034-22 o EN 12601 vigentes.

5. REQUISITOS

5.1 Los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico, deben cumplir con los requisitos especificados en los capítulos correspondientes de las normas ISO 8528 o IEC 60034-22 o EN 12601 vigentes.

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Los grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna especificados en este reglamento técnico, deben tener una placa de características que cumpla con los requisitos especificados en las normas ISO 8528 o IEC 60034-22 o EN 12601 vigentes.

6.2 En el rotulado de los productos, se debe indicar el país de origen.

6.3 La placa de características debe constar en idioma español o inglés, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en las normas ISO 8528 o IEC 60034-1 o EN 12601 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma IEC 60034-1 “*Máquinas eléctricas rotativas. Parte 1: Características asignadas y características de funcionamiento*”.

9.2 Norma IEC 60034-22 “*Máquinas eléctricas rotativas – Parte 22: Generadores de corriente alterna para grupos electrógenos accionados por motores de combustión interna de pistones*”.

9.3 Norma ISO 8528-1 “*Aplicación, evaluación y rendimiento*”.

9.4 Norma ISO 8528-2 “*Motores*”.

9.5 Norma ISO 8528-3 “*Generadores de corriente alterna para los grupos electrógenos*”.

9.6 Norma ISO 8528-4 “*Dispositivos de control y aparamenta*”.

9.7 Norma ISO 8528-5 “*Grupos electrógenos*”.

9.8 Norma ISO 8528-6 “*métodos de ensayo*”.

9.9 Norma ISO 8528-7 “*Declaraciones técnicas para la especificación y el diseño*”.

9.10 Norma ISO 8528-8 “*Requisitos y ensayos para grupos electrógenos de baja potencia*”.

9.11 Norma ISO 8528-9 “*Medición y evaluación de vibraciones mecánicas*”.

9.12 Norma ISO 8528-10 “*Medición del ruido aéreo por el método de superficie envolvente*”.

9.13 Norma ISO 8528-11 “*Sistemas de alimentación ininterrumpida rotativos - Requisitos funcionales y métodos de ensayo*”.

9.14 Norma ISO 8528-12 “*Alimentación eléctrica de emergencia a los servicios de seguridad*”.

9.15 Norma EN 12601 “*Grupos electrógenos accionados por motores alternativos de combustión interna. Seguridad*”.

9.16 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

9.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación o

b) Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto,

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 092 "GENERADORES. GRUPOS ELÉCTRICOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico RTE INEN 092 entrará en vigencia el 13 de noviembre de 2014, y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución

13401 del 31 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013, a la Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14084 del 19 de febrero de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 199 del 10 de marzo del 2014 y, a la Modificatoria 2, oficializada mediante Resolución 14136 del 03 de abril de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 228 del 17 de abril de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 371

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de

Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“(i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 089 “SEGURIDAD DE LOS JUGUETES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 12 de noviembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 14 de noviembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0081 de fecha 23 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 089 “SEGURIDAD DE LOS JUGUETES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento

Técnico Ecuatoriano RTE INEN 089 “SEGURIDAD DE LOS JUGUETES”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 089 “SEGURIDAD DE LOS JUGUETES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los juguetes, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud, seguridad, la vida de las personas, medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, cuando se utilicen en condiciones de uso normal.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a juguetes nuevos de producción nacional o importada que se comercialicen en el Ecuador, destinados a ser utilizados por niños de edad inferior a los 14 años.

2.2 Este Reglamento Técnico se aplica a los juguetes identificados y especificados como tales en el Capítulo **1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN** de la norma NTE INEN-UNE-EN 71-1 vigente.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos
	- Muñecas o muñecos, sus partes y accesorios:
9503.00.22.00	-- Muñecas o muñecos, incluso vestidos:
9503.00.22.10	--- Que representen escenas de crimen, violencia, tortura o muerte
9503.00.22.90	--- Los demás
9503.00.30.00	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados
9503.00.40.00	- Rompecabezas de cualquier clase
	- Los demás juguetes:
9503.00.91.00	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios
9503.00.92.00	-- De construcción
9503.00.93.00	-- Que representen animales o seres no humanos
9503.00.94.00	-- Instrumentos y aparatos, de música
9503.00.95.00	-- Presentados en juegos o surtidos o en panoplias
9503.00.96.00	-- Los demás, con motor
9503.00.99.00	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico se adoptan las definiciones establecidas en las normas técnicas ecuatorianas vigentes NTE INEN-EN 71-1, 71-2, 71-3, 71-4, 71-5, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Juguete. Todo producto concebido, destinado o fabricado de modo evidente para ser utilizado con fines de juego o entretenimiento por niños menores de 14 años.

3.1.2 Partes o componentes. Todo aquel elemento que integra el juguete y que esté adherido permanentemente o pueda ser separado del mismo.

3.1.3 Accesorio. Utensilio auxiliar para el funcionamiento del juguete.

3.1.4 Juguete de actividad. Juguete para uso doméstico cuya estructura de apoyo permanece inmóvil durante la actividad y que está destinado a que un niño practique alguna de las siguientes actividades: escalar, saltar, columpiarse, deslizarse, balancearse, girar, arrastrarse o trepar, o cualquier combinación de las mismas.

3.1.5 Juguete químico. Juguete destinado al manejo directo de sustancias y mezclas químicas y a ser utilizado de manera acorde con la edad y bajo la supervisión de un adulto.

3.1.6 Juego de mesa olfativo. Juego que tiene por objeto ayudar al niño a que aprenda a reconocer distintos olores o sabores.

3.1.7 Etiqueta. Todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al juguete, a su envase o embalaje.

3.1.8 Juguete seguro. Aquel que bajo condiciones normales y razonablemente previstas de uso, teniendo en consideración el comportamiento habitual de los niños, cumple los requerimientos sobre seguridad y protección de la salud y el medio ambiente.

3.1.9 Biodisponibilidad. Cantidad absorbida de una sustancia activa administrada por cualquiera de las vías en que ésta pueda ingresar al organismo, la cual queda disponible para ser usada por las células.

3.1.10 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Propiedades mecánicas y físicas

4.1.1 Los juguetes y sus partes, deben cumplir con las propiedades mecánicas y físicas establecidas en la norma NTE INEN UNE-EN 71-1 "*Seguridad de los juguetes. Parte 1. Propiedades mecánicas y físicas*".

4.2 Inflamabilidad

4.2.1 Las categorías de los materiales inflamables prohibidos en todos los juguetes, y los requisitos relativos a la inflamabilidad de ciertos juguetes cuando se les someta a una pequeña fuente de inflamación debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-EN 71-2 "*Juguetes. Seguridad de los juguetes. Inflamabilidad*".

4.3 Migración de ciertos elementos

4.3.1 La migración a partir de los materiales de los juguetes y de las partes de juguetes debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN UNE-EN 71-3 "*Seguridad de los juguetes. Parte 3. Migración de ciertos elementos*".

4.4 Juegos de experimentos químicos y actividades relacionadas

4.4.1 Los juegos de química, los juegos complementarios, los juegos para experimentos dentro de los campos de mineralogía, biología, física, microscopía y ciencias medio ambientales cuando contengan una o más sustancias y/o preparados químicos deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-EN 71-4 "*Juguetes. Seguridad de los juguetes. Juegos de experimentos químicos y actividades relacionadas*".

4.5 Juegos químicos distintos de los juegos de experimento

4.5.1 Las sustancias y los materiales que se utilizan en los juguetes químicos que no sean juegos de experimentos, tales como: juegos de moldeado con yeso; materiales de esmaltar cerámicos y vítreos que acompañan a los juegos de taller en miniatura; juegos de moldeado con pasta de PVC plastificado para endurecimiento al horno; juegos de moldeado con plástico; juegos de inclusión; juegos de revelado fotográfico; adhesivos, pinturas, lacas, barnices, diluyentes y productos de limpieza (solventes), que acompañan a los juegos o se recomiendan para los mismos, deben cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-EN 71-5 "*Seguridad de los juguetes. Parte 5. Juegos químicos distintos de los juegos de experimento*".

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMBALAJE Y ROTULADO

5.1 La información de rotulado en el envase, embalaje o el producto, exigida en este Reglamento Técnico, debe estar de acuerdo con los requisitos establecidos en los capítulos respectivos de "*ENVASE Y EMBALAJE*"; y "*ADVERTENCIAS, MARCADO E INSTRUCCIONES DE USO*" de las normas vigentes NTE INEN-EN 71-1, NTE INEN-EN 71-2, NTE INEN-UNE-EN 71-3, NTE INEN-EN 71-4 y NTE INEN-EN 71-5 en lo que aplique, y además lo siguiente:

5.1.1 Nombre o denominación del producto.

5.1.2 Marca comercial.

5.1.3 Razón social y dirección completa de la empresa fabricante.

5.1.4 Razón social y dirección completa del importador.

5.1.5 País de fabricación del producto.

5.1.6 Lote o fecha de fabricación (año-mes).

5.1.7 En caso que el producto contenga algún insumo o materia prima que represente riesgo o peligro, debe declararse.

5.1.8 Advertencia del riesgo o peligro que pudieran derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo cuando estos sean previsibles.

5.1.9 La información del rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

5.1.10 Las marcas de conformidad de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no deben exhibirse en el producto, envase y embalaje de producto.

5.2 La información debe presentarse en texto claro, legible, veraz, con frases cortas y de construcción simple, las palabras utilizadas deben ser sencillas y de uso cotidiano, de tal forma que no induzca a error, debe estar en idioma

español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas, estos deben distinguirse fácilmente y presentarse de manera separada.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico son los establecidos en las normas vigentes NTE INEN-EN 71-1, NTE INEN-EN 71-2, NTE INEN UNE-EN 71-3, NTE INEN-EN 71-4 y NTE INEN-EN 71-5, respectivamente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma técnica ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 71-1. Seguridad de los juguetes. Parte 1. Propiedades mecánicas y físicas;

8.2 Norma técnica ecuatoriana NTE INEN-EN 71-2. Juguetes. Seguridad de los juguetes. Inflamabilidad;

8.3 Norma técnica ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 71-3. Seguridad de los juguetes. Parte 3. Migración de ciertos elementos;

8.4 Norma técnica ecuatoriana NTE INEN-EN 71-4. Juguetes. Seguridad de los juguetes. Juegos de experimentos químicos y actividades relacionadas;

8.5 Norma técnica ecuatoriana NTE INEN-EN 71-5. Seguridad de los juguetes. Parte 5. Juegos químicos distintos de los juegos de experimento.

8.6 Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”*.

8.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”*.

8.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 *“Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de

certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigentes suscritos por Ecuador, en conformidad, a lo siguiente:

a) Para productos importados. Certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el informe de rotulado del producto que demuestre conformidad con este Reglamento Técnico o su equivalente, y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos del contenido de cadmio y plomo e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada

en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 089 “SEGURIDAD DE LOS JUGUETES”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico RTE INEN 089 entrará en vigencia el 13 de noviembre de 2014, y, a partir de esa fecha reemplazará y dejará sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13394 del 25 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 y a la Modificatoria 1, oficializada mediante Resolución 14076 del 11 de febrero de 2014 y promulgada en el Registro Oficial No. 189 del 21 de febrero del 2014 y, a la Modificatoria 2, oficializada mediante Resolución 14187 del 10 de junio de 2014 y promulgada en el Registro Oficial No. 276 del 26 de junio del 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2014.- f.) Ilegal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE NABÓN

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución Política en vigencia, establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y que constituyen gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, los concejos municipales;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en cuanto a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales se trata establece en los literales: d) prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; g) planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los

espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; i) elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, garantiza y reconoce la calidad de Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados la de legislación, normatividad y fiscalización;

Que, los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, referente a la Facultad normativa, expresa que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial, para lo cual observará la Constitución y la ley;

Que, es función de los Gobiernos Autónomos Municipales, de conformidad con el Artículo 54 literales f) ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la Ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; l) prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón en busca de satisfacer las necesidades de la población del cantón, que requiere de un espacio físico mediante el cual se pueda realizar un acto de velación en memoria de los seres queridos que han fallecido, y siguiendo un Modelo de Gestión propio de la institución, construyó una Sala de Velaciones, para uso de los particulares que requieran de la misma;

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y demás atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide la siguiente:

“ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALA DE VELACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN”.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LA PROPIEDAD Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SALA DE VELACIONES.

Artículo 1.- Constituye propiedad municipal La Sala de Velaciones del cantón Nabón y como tal éste se halla bajo su responsabilidad, será un local establecido, financiado y construido por la I. Municipalidad de Nabón, destinado a la velación e inhumación de restos mortales, mediante el pago de un precio o canon de arriendo, según corresponda, para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento, La Sala de Velaciones estará ubicada en la calle Antonio Neumane, barrio Cruz loma, del cantón Nabón, cuenta con un área de 200 metros cuadrados.

Artículo 2.- Entiéndase como Sala de Velaciones del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Nabón, al espacio físico público de propiedad municipal destinado exclusivamente a la vigilia del féretro de una persona que ha fallecido, destinado a rendir homenaje póstumo de toda índole a las personas fallecidas, acto realizado por familiares, amigos y conocidos del occiso,

Se prohíbe dar a los mismos otro fin que no sea el especificado en el inciso anterior.

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal de Nabón a través de la Dirección de Gestión de Servicios, la gestión de administración de la Sala de Velaciones quien asumirá las funciones que esta ordenanza establece para aquella, administrando el servicio y arbitrando las medidas de seguridad, mantenimiento, medidas sanitarias indispensables para su buena marcha para lo cual tendrá la colaboración del Comisario Municipal.

Artículo 4.- La Sala de Velaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón cuenta con los siguientes servicios:

- a) Cuidado y mantenimiento durante el uso de la Sala de Velaciones.
- b) Limpieza interna y externa de la sala de velaciones (incluye limpieza de servicios higiénicos).
- c) Sala Grande con sillas de color negro, 2 muebles de sala.
- d) Sala de descanso.
- e) Cafetería.
- f) Patios posteriores.
- g) Áreas verdes (jardines).

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Art. 5.- Las finalidades de la presente Ordenanza son las de regularizar y mejorar los servicios en la Sala de Velación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nabón; siendo sus objetivos los siguientes:

- a) Ofrecer a los familiares de los difuntos facilidades de acceso, velación y seguridad de los restos mortales;
- b) Ofrecer locales limpios, funcionales, higiénicos y presentables, acondicionados a las necesidades; y,
- c) Capacitar al personal administrativo para que pueda cumplir sus funciones en forma oportuna y eficiente, a la vez que informe, instruya y atienda a los familiares de los difuntos en sus solicitudes, quejas, sugerencias, obligaciones y derechos.

CAPÍTULO III

DE LA SALA DE VELACIONES

Artículo 6.- La sala de velaciones podrá ser dada en alquiler a los deudos de las personas fallecidas durante el tiempo permitido para velar un cadáver que es de 24 horas conforme lo dispuesto en el artículo 95 del Código de la Salud excepto en el caso de que el cadáver hubiere sido formolizado, no pudiendo exceder de 48 horas, previa solicitud de arrendamiento dirigida al señor/a Alcalde/sa Municipal y previo al pago de una tasa de arrendamiento equivalente al 12% del salario básico unificado vigente a la fecha, en la Tesorería Municipal en los días hábiles, o al Administrador del Cementerio, cuando el caso lo amerite, esto para la población en general; y , para las personas que cobren el bono de desarrollo humano se fija el pago de una tasa de arrendamiento equivalente al 6% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Artículo 7.- No se aceptarán en la Sala de Velación los cadáveres cuyo certificado de defunción establezca enfermedad infectocontagiosa como causa de fallecimiento; tampoco se aceptarán cadáveres que se encuentren en avanzado estado de descomposición.

Artículo 8.- Los familiares y más relacionados con el difunto, podrán llevar a la sala de velación únicamente ofrendas florales.

Artículo 9.- Queda terminantemente prohibido dar a la Sala de Velación usos distintos a los establecidos en esta Ordenanza. El respeto y decoro será la norma general de comportamiento dentro de éste y sus áreas adyacentes.

Artículo 10.- Dentro de la Sala de Velación, queda terminantemente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas así como la utilización de cualquier tipo de cirios y velas.

Artículo 11.- No se permitirá la presencia de vendedores ambulantes dentro de las sala de velación, ni en sus áreas contiguas.

Artículo 12.- La persona que alquile la sala de velaciones será responsable de su conservación, y de todos los muebles de propiedad municipal, esto es del mobiliario, pintura, ventanales y otros que existan en las mismas.

Si se llegare a ocasionar algún daño o destrozo en la sala de velaciones, la persona a quien se dio en arrendamiento es responsable por dichos daños, los que serán cobrados, aún por la vía coactiva.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón a los veinte y siete días del mes de junio del dos mil catorce.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Nabón.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Cantonal de Nabón.

CERTIFICO.- Que la “**ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALA DE VELACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN**”, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Nabón, en dos sesiones ordinarias de fechas 20 de junio del 2014; y, 27 de junio del 2014.

Nabón, a 27 de junio del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Municipal.

De conformidad con la disposición establecida en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONO “ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALA DE VELACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN”**.

Nabón, 30 de junio del 2014.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GADM Nabón.

RAZON: Sancionó y firmó la “**ORDENANZA QUE DETERMINA LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALA DE VELACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE NABÓN**”, conforme el decreto que antecede, la señora Alcaldesa de Nabón, Lcda. Magali Quezada Minga.

Nabón, 30 de junio del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN NABÓN

Considerando:

Que, en aplicación a las facultades constitucionales y legales, el Concejo Municipal de Nabón con fecha 29 de junio del 2005, aprobó la Ordenanza que reglamenta la Determinación, Recaudación, y Administración del Impuesto de Alcabala, la que fue sancionada por la señora Alcaldesa con fecha 8 de julio del 2005 y publicada en el registro Oficial N° 83 de fecha miércoles 17 de agosto del 2005;

Que, en sesiones de fechas 29 de noviembre y seis de diciembre del año 2013 se discutió la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, y Administración del Impuesto de Alcabala, por parte del Concejo Municipal de Nabón, la que fue sancionada por la señora Alcaldesa con fecha 09 de diciembre del 2013, siendo publicada en el registro oficial N° 194, de fecha 28 de febrero del 2014;

Que, en las Disposiciones Generales Primera de la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, y Administración del Impuesto de Alcabala, establece que. “Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente ordenanza sobre esta materia, de manera especial la Ordenanza que reglamenta la determinación, Recaudación y Administración del Impuesto de Alcabala, la que fue aprobada por el Concejo Municipal en fecha 29 de junio del 2005, y sancionada por la señora Alcaldesa con fecha 8 de julio del 2005.”;

Que, con fecha 10 de enero del 2014, se publica en el registro Oficial Suplemento N° 166 la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, en el artículo 65 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece en cuanto a la Disposición Transitoria trigésimo Primera sustituida que: “Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución.”;

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 7) señala la de: “Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.”, en concordancia con lo que establece el artículo 301 de la Constitución que manifiesta que: “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;

Que, ha sido necesario realizar sustituciones y derogaciones en la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta la Determinación, Recaudación, y Administración del Impuesto de Alcabala, con el fin de respetar las normas legales y constitucionales vigentes;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE ALACABALA

Art. 1.- Sustitúyase el literal b) del artículo 9, por el siguiente:

“b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados por el organismo correspondiente, la exoneración será total.”

Art. 2.- Deróguese la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Nabón a los once días del mes de julio del dos mil catorce.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GAD Municipal del cantón Nabón.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Cantonal de Nabón.

CERTIFICO.- Que la “**LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA**” fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Nabón, en dos sesiones ordinarias de fechas 4 de julio del 2014; y, 11 de julio del 2014.

Nabón, a 11 de julio del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Municipal.

De conformidad con la disposición establecida en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, **SANCIONO** “LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA REFORMA A

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA”.

Nabón, 14 de julio del 2014.

f.) Lcda. Magali Quezada Minga, Alcaldesa del GADM Nabón.

RAZON: Sancionó y firmó la “LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA”, conforme el decreto que antecede, la señora Alcaldesa de Nabón, Lcda. Magali Quezada Minga.

Nabón, 14 de julio del 2014.

f.) Abg. Iván Velásquez Ortega, Secretario del Concejo Municipal.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec